



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) abril veinticinco (25) de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial: *Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)*
No. Radicación: *73001-31-21-001-2012-0012100*
Solicitante: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - en nombre y representación de los ciudadanos ORLANDO RAMIREZ MOLANO Y ANA FIDELBIA MORALES PRADA*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de los señores **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.054 expedida en Ataco (Tolima) y **ANA FIDELBIA MORALES PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.027 expedida en Coyaima Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- *la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.*

1.2.- *Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima*

(U.A.E.G.R.T.D.), expidió la Resolución Administrativa No. 0006 del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), con base en la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), a su vez, expidió el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54914**, para así otorgar la calidad de **BALDIO** al inmueble objeto de adjudicación (Fl. 126). También libró la Resolución CIR 0035 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 32, que acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el predio baldío **EL VERGEL**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54914**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la Resolución No. RID 0033 del veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), visible a folio 28, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.054 expedida en Ataco (Tolima), en su calidad de **OCUPANTE y VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del predio **EL VERGEL**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 355-54914**, ubicado en la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, manifestando que desde el año de 1996, triste calenda en que ocurrió la muerte de su señora madre **ROSABEL MOLANO DE RAMIREZ**, quien era la persona que vivía y explotaba la referida finca, y de quien finalmente adquirió el derecho que ahora reclama.

1.4.- El día 19 de diciembre de 2003 se presentó el asesinato del señor **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, hermano del solicitante, a manos de las FARC, fecha a partir de la cual fue objeto de amenazas contra su vida por parte del mismo grupo subversivo, situación que obligó a **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, y su núcleo familiar, a abandonar el referido predio el 3 de enero de 2004; las anteriores circunstancias, se convirtieron en la principal razón para que se presentara el inevitable desplazamiento de él y su familia, hacia la ciudad de Bogotá, y además solicitaran su inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

1.5.- El solicitante señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO** y su compañera permanente **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos

consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en el numeral 1.2.- de esta sentencia, advirtiendo además que luego de la visita al fundo, se comprobó que en éste no se encontraba ninguna persona.

1.6.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 122), el predio **EL VERGEL**, cuenta con una extensión de **DIEZ HECTAREAS MAS TRES MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (10Ha 3.400 M2)**, pero para los efectos legales a que haya lugar, se deberá tener en cuenta que según el levantamiento topográfico adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, la verdadera y única extensión del inmueble en cuestión es de **SEIS HECTAREAS más SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (6 Ha 7.759 M2)**, correspondiéndole el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-54914** y código de serie catastral No. **00-01-0022-0073-000**, el cual fue objeto de **ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS**, conforme a la **RESOLUCION 006 del 27 de Agosto de 2012**, emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima – que simultáneamente ordenó la apertura de baldíos.

1.7.- En conclusión, conforme a la ratificación de información suministrada por los solicitantes señores **ORLANDO RAMIREZ MOLANO** y su compañera permanente **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, se tiene que lo reclamado por el mencionado a través de la Unidad de Restitución de Tierras, es la formalización del derecho que como **OCUPANTES** han adquirido respecto del predio baldío ya identificado en los numerales precedentes.

II. P E T I C I O N E S:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en síntesis, actuando en nombre de sus representados solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Que se **PROTEJA** el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 14.305.054, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007.

...SEGUNDA: Se *RESTITUYA* y *FORMALICE*, al señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.054 y a su compañera permanente, señora **ANA FIDELBIA MORALES PRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.027, el derecho pleno de propiedad, garantizando la seguridad jurídica y material del predio El Vergel ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-54914 y código catastral 00-01-0022-0073-000. Esta pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la -UAEGRTD-.

...TERCERA: Se *ORDENE* a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...CUARTA: Se *ORDENE* a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega del predio a restituir.

...QUINTA: Se *IMPLEMENTE* (Sic) los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

...SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se *DECLARE* la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización de esta solicitud.

...SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se *ORDENE* hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

...OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se **ORDENE** la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el Literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...NOVENO: Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...SEGUNDA: Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...TERCERA: Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, (Fl. 27) el 22 de octubre de 2012, mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que en su nombre adelantara las gestiones que fueren pertinentes en defensa de sus intereses, conforme a las preceptivas consagradas en la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con la petición antes mencionada, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la

Resolución No. CIR 0035 del 25 de octubre de 2012, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 32 y la anotación No. 2 plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 126 del expediente, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

*3.1.2.- Como parte inicial de la acción de formalización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la RESOLUCION No. RID 0033 del 25 de octubre de 2012, la cual obra a folio 28 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial del solicitante señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud pertinente en la oficina judicial el día 14 de diciembre de 2012, anexando entre otros los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas.*

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 16 de 2012, el cual obra a folios 128 a 129 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente entre otras determinaciones, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-54914; la suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio, (Fl. 159), e igualmente se cumplió el principio de publicidad, por vía escrita, tal y como consta en la pieza procesal que obra a folio 162, contentiva de la página del periódico EL Tiempo.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El 18 de enero de 2013, se envió oficio 0068 a la Procuradora 27 Judicial 1 para Restitución de Tierras, a fin de notificarla del auto admisorio de la solicitud, enviando simultáneamente los anexos de la misma en 124 folios, como consta en el acta pertinente (Fl. 138), destacando que hasta la fecha no hay pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurredo, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: **1.-** Establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de un predio rural baldío instaurada a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes y ocupantes señores **ORLANDO RAMIREZ MOLANO** e igualmente de su compañera permanente **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, respecto del inmueble denominado **EL VERGEL**, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria **No. 355-54914**, el cual les fue despojado en forma violenta. Y **2.-** Analizar la posibilidad de acceder eventualmente a la concesión de las **COMPENSACIONES** solicitadas por el apoderado de la víctima. Finalmente, es preciso advertir que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, lo que se refiere a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya mencionadas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordó el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. Por tratarse de **OCUPANTES** y en especial de un **PREDIO BALDIO**, se abordará el tema de **LA ADJUDICACIÓN**, aplicando para el efecto la normatividad vigente establecida por la Ley 160 de 1994 y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estampe como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional.

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los **Decretos 4633, 4634, 4635, 4800 y 4829 todos de 2011.**

IV.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del

desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “*En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.*”

IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “*...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas;** **2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO)** y **3) Principios Rectores**

de los desplazamientos conocidos como *PRINCIPIOS DENG*.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, a partir de la promulgación de la Constitución de

1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) **El artículo 9º**, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) **El artículo 93**, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) **El artículo 94**, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) **El artículo 214** que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) **El penúltimo inciso del artículo 53** que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) **El artículo 101 inciso 2º** que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de

las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para ello pautas de comportamiento que al ser observadas por las autoridades, permitirá evitar abusos, además de garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o

ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- EL INMUEBLE. Sobre el bien objeto de restitución, lo que primero salta a la vista es que se trata de un BALDIO de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 0006 fechada el 27 de agosto de 2012, expidió el Certificado de Tradición y Libertad - Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-54914 y Código Catastral 00-01-0022-0073-000, visible a folio 126 en el que se plasmaron entre otras las siguientes determinaciones: MODO DE ADQUISICION: código Especificación 0106 **ADJUDICACION DE BIENES VACANTES APERTURA DE FOLIO DE BALDIOS a LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** Anotaciones No. 1, 2, 3, y 4, mediante las cuales se dio inicio a la fase administrativa de la solicitud de formalización, restitución y adjudicación, otorgando el status de víctima al solicitante **ORLANDO RAMIREZ MOLANO.**

V.1.1.- Con base en las coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, el cual se basó en las tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, y el levantamiento topográfico (actualizado) realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se determinó plenamente que el tamaño es de **seis hectáreas siete mil setecientos cincuenta y nueve metros cuadrados (6. Ha 7.759 M2)**, como se puede observar en la constancia CIR 0035 (folio 32), garantizando así el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la normatividad antes mencionada.

V.2.- En el caso presente, dada la naturaleza del fundo, la

calidad de **OCUPANTES** que ostentan las víctimas solicitantes y los hechos objeto de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la LEY 160 DE 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece una serie de beneficios como subsidios para la adquisición de tierras, se reforma el otrora llamado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA y se dictan otras disposiciones, e igualmente los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, normatividad que permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades con vocación eminentemente agrícola.

V.3.- Conforme a lo anotado, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio objeto de la acción es de carácter baldío - rural, pues así consta en el complemento del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-54914, visible a folio 126, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral y el certificado emanado del IGAC, que milita a folio 122. Sobre su vocación y explotación agrícola, ello se corrobora a través de la declaración rendida por la propia víctima y solicitante **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, al diligenciar el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (Fl. 42) de la cual se extrae que en la finca se cultivaba plátano, café y pastos.

V.4.- VINCULACION JURIDICA. Respecto del nexo legal del solicitante con el predio, además de lo explicado en el numeral **V.1.-** de esta sentencia, se resalta que al momento de ocurrencia del hecho fenomenológico muerte de la progenitora del solicitante señora **ROSABEL MOLANO DE RAMIREZ**, el señor **ORLANDO RAMIREZ**, asumió el control del predio. Que luego sobrevino la muerte violenta de su hermano **ALVARO RAMIREZ MOLANO**, a manos de las FARC, nefasto hecho que propició el día 3 de enero de 2004, el desplazamiento forzado de **ORLANDO** y su familia. A continuación, se dispuso lo pertinente por parte de la U.A.E.G.R.T.D., Dirección Territorial Tolima, con base en la cual se dio apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria, pasando en consecuencia el inmueble a nombre de la Nación.

V.5.- No obstante la falta de protocolización o registros inmobiliarios que acrediten los derechos de ocupación del predio **EL VERGEL** por parte del señor **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, lo que se acredita en el caso que ahora se

debate con las pruebas sumarias allegadas al expediente, es que indudablemente, para el buen suceso de la acción instaurada, se comprobó que efectivamente el inmueble fue objeto de explotación tanto por los padres del solicitante, como por su hijo ya mencionado, quien procedió a actuar en la misma forma, cumpliendo tales actividades de forma directa, quieta, pacífica y tranquila, sin reconocer derecho superior desde el año 1996, fecha del deceso de su progenitora, hasta el año 2004, aciaga data en la que ocurrieron los nefastos hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, los cuales son atribuidos a grupos armados organizados al margen de la ley, como las FARC y PARAMILITARES, que en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, como en la vereda Balsillas, localidad donde está ubicado el predio que se pretende adjudicar.

V.6.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.** En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de exigencias establecidas en la Ley.

V.6.1.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz, expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación** y **(ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**

V.6.2.- EN QUÉ CONSISTE LA TITULACION DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el

cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i)** Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. **(ii)** Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. **(iii)** Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y **(iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región.

V.6.3.- LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACION**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

V.6.4.- En el caso que ahora se debate, se itera que el Despacho aplicó las facultades oficiosas previstas en la ley, y en tal virtud se logró establecer conforme a la información allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), visible a folios 191 a 209, que los señores **ORLANDO RAMIREZ MOLANO** y **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, en

su calidad de víctimas desplazadas habían instaurado a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, una solicitud de restitución y formalización, a la que le correspondió el radicado No. 73001-31-21002-2012-00089-00 respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-29492 denominado **EL GUACHARACAL** ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tol) en extensión de sesenta y un (61) hectáreas con cuatro mil setenta y siete (4.077) metros cuadrados, en cuyo desarrollo y trámite normal se dictó sentencia de única instancia el 21 de febrero de 2013, mediante la cual se declaró que los mencionados habían adquirido por vía de prescripción ordinaria el derecho de dominio del referido bien.

V.6.6.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS DEL ART. 72 DE LA LEY 160 DE 1994. Con base en la anterior información, se torna incuestionable aceptar que conforme a la referida sentencia, las víctimas solicitantes **ORLANDO RAMIREZ MOLANO** y **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, al haber adquirido el derecho de dominio por prescripción ordinaria adquisitiva, de un predio, tal circunstancia fáctico jurídica los deja inmersos en la prohibición establecida por la norma en cita, situación que irremediablemente enerva las pretensiones incoadas.

V.6.7.- Como colofón de lo anteriormente discurrido, es palmario no perder de vista que el espíritu de la Reforma Agraria consagrada en la **LEY 160 DE 1994**, específicamente su artículo 72, no es otro que evitar la concentración de la propiedad de tierras en unas pocas personas, pues en concordancia con los principios de la **LEY 1448 de 2011**, en el artículo 20 de dicha normatividad, al tratar el tema de la reparación, se consagra la prohibición para compensar o indemnizar doblemente a las víctimas, lo cual si lo aplicamos por extensión, encaja en la restricción de la primera norma, es decir que una víctima al tener la calidad de poseedor o propietario de un predio, automáticamente le genera la imposibilidad de acceder a la adjudicación de otro que tenga carácter de baldío, por lo que de contera se han de negar las pretensiones deprecadas, puesto que se itera, no se cumple a cabalidad el presupuesto que prevé el art. 72 de la Ley 164 de 1990.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución y formalización instaurada por los señores **ORLANDO RAMIREZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.054 expedida en Ataco (Tolima), y su compañera permanente **ANA FIDELBIA MORALES PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.027 expedida en Coyaima (Tol), quienes actúan a través de apoderado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que conforme con la Ley 1448 de 2011, el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y demás legislación vigente aplicable, coordine lo pertinente con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), respecto del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-54914** y Código Catastral 00-01-0022-0073-000, en el sentido de estudiar la posibilidad de incluirlo en el Banco de Tierras, para ser entregado en una eventual compensación.

TERCERO: ORDENAR que de conformidad con lo dispuesto en el inciso CUARTO del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA, de esta sentencia, ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los **solicitantes ORLANDO RAMIREZ MOLANO y ANA FIDELBIA MORALES PRADA**; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Dirección Territorial Tolima de la misma entidad; al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada en Restitución de Tierras. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ

Juez-